

FORMULAMOS IMPUGNACIÓN – NULIDAD DE RESOLUCIÓN

Señor Presidente de la

Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Diputado Sergio Tomás Massa

S / D

Los suscriptos, diputados y diputadas que integramos la Comisión de Energía y Combustibles de esta Honorable Cámara, al Sr. Presidente nos presentamos y decimos:

I.- Objeto.

Impugnamos la resolución R.P. 1361/20 de esa Presidencia, solicitando se declare su nulidad y se disponga su revocación por haber sido dictada sin atribuciones y en abierto quebrantamiento de lo dispuesto por el art. 106 del Reglamento, que pone tal decisión en cabeza de los integrantes de la Comisión.

II.- Fundamentos de la nulidad.

La resolución de esa Presidencia de la Cámara que atacamos designa como Presidente de la Comisión de Energía y Combustibles al diputado Omar Chafi Félix y como Vicepresidente 2do. al diputado Santiago Nicolás Igón.

De esta forma, la Presidencia de la Cámara se ha arrogado una atribución que no le pertenece ya que la potestad de elegir a las autoridades de las comisiones es de los diputados y diputadas que integran cada una de ellas.

Así lo establece con meridiana claridad el primer párrafo del art. 106 del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, que expresa: *“Las comisiones se instalarán inmediatamente después de nombradas, y elegirán a pluralidad de votos un presidente, un vicepresidente 1º, un vicepresidente 2º y tres secretarios”*.

No se encuentra vigente absolutamente ninguna norma que exceptúe el trámite dispuesto por la cláusula citada del Reglamento o que ponga en cabeza de esa Presidencia tal competencia.

La resolución que impugnamos invoca en el Visto a la resolución RP 614/20.

Es cierto que por ese acto administrativo esa Presidencia procedió a designar las autoridades de las distintas comisiones.

Pero lo fue para salvar la situación provocada porque al tiempo del dictado del decreto 297/2020 que disponía el aislamiento social, preventivo y obligatorio desde el 20/3/2020, esa Presidencia no había cumplido con la convocatoria a constitución de comisiones que establece el art. 29 del Reglamento, y en consecuencia, al inicio de la cuarentena las comisiones se vieron imposibilitadas de reunirse para deliberar y elegir a sus respectivas autoridades.

Esa circunstancia excepcional está admitida en el considerando final de la RP 614/2020 en el cual puede leerse que *“los distintos Interbloques y Bloques políticos en reunión de la Comisión de Labor Parlamentaria del día 17 de marzo próximo pasado han acordado y elevado a esta Presidencia las propuestas con los nombres de los señores Diputados y señoras Diputadas integrantes de las comisiones para autoridades de la misma”*.

Así las cosas, y ante lo estricto de la cuarentena y la inexistencia a esa fecha de un protocolo de funcionamiento virtual fue que los bloques políticos de esta Cámara habilitaron con carácter excepcional y por única vez que la Presidencia formalizara por resolución las propuestas de autoridades que esos mismos bloques le acercaron.

Se trató de un acuerdo adoptado en el marco del consenso político, al inicio de la cuarentena y ante la imposibilidad de concertar reuniones presenciales y virtuales, orientado a posibilitar el reinicio de la actividad parlamentaria.

No es el caso que se presenta en la actualidad, con comisiones integradas y sin que existan obstáculos para la convocatoria, reunión y deliberación de las comisiones por vía virtual.

En modo alguno constituyó la resolución RP 614/2020 una modificación de lo prescripto por el art. 106 del Reglamento ni mucho menos una delegación abierta y *sine die* a la Presidencia.

De allí que citar en el Visto de la resolución que impugnamos a la resolución RP 614/2020 como pretendida fuente de habilitación normativa resulte manifiestamente improcedente e impropio.

Expresa asimismo el segundo considerando de la resolución que impugnamos una falsedad, consistente en afirmar que *“los integrantes de la Comisión de Energía y Combustibles procedieron a la elección de sus autoridades”*.

Ello no es así, a lo que debemos acotar que en el presente año la Comisión de Energía y Combustibles no se reunió en ninguna oportunidad, haciendo caso omiso su entonces presidente, diputado Darío Martínez, a los múltiples pedidos efectuados en ese sentido, para tratar los diversos proyectos presentados y la convocatoria de las autoridades del sector energético ante la grave crisis que atraviesa y las indefiniciones del gobierno en la materia.

Con el agravante que esa negativa a reunir la Comisión ha obstaculizado también la fiscalización parlamentaria del desempeño de dos entes de control que se encuentran intervenidos, como lo son el ENARGAS y el ENRE.

Se dice también en la resolución impugnada que *“esta designación de autoridad de Comisión se realiza en el marco del Protocolo de Funcionamiento Parlamentario Remoto”*.

Sin embargo, es patente que el mencionado Protocolo NO contempla en su artículo conferir esta atribución a la Presidencia de la Cámara.

Por lo demás, no concurren en el presente las circunstancias de imposibilidad de reunir una Comisión a los fines de elegir sus autoridades en la forma dispuesta por el art. 106 del Reglamento.

El Protocolo de funcionamiento virtual permite la convocatoria y deliberación de las comisiones por esa vía, con lo cual debió haberse hecho lo propio para elegir las autoridades en forma regular y no por este procedimiento reñido con el Reglamento por el que se inclinó la resolución RP 1.361/20.

Huelga aclarar que la objeción que formulamos es por su implicancia reglamentaria, y en modo alguno supone desmerecer las aptitudes, méritos y condiciones de los diputados Félix e Igón para ocupar los cargos. De hecho, hubiésemos acompañado con nuestro voto la elección de ambos como presidente y vicepresidente 2º, respectivamente.

Lo que sostenemos es que se ha empleado un recurso antirreglamentario para resolver la acefalía de la Comisión impidiendo al mismo tiempo que esta última se reúna, delibere y trate la grave situación del sector energético, que estuvo a la deriva y con un secretario ausente durante más de la mitad del año, y ahora requiere de especificaciones ante la parquedad del decreto 892/2020 (Plan Gas IV) y su contradicción con las partidas y créditos presupuestarios previstos en la ley de presupuesto para el ejercicio 2021, como así también los anuncios efectuados por el actual Secretario de Energía en materia de incrementos tarifarios en los servicios públicos de gas y energía eléctrica.

Así las cosas, lo que corresponde es revocar la resolución 1.361/2020 y convocar a la Comisión de Energía y Combustibles para proceder a la elección de los cargos en la forma democrática prevista por el art. 106 del Reglamento, opuesta a la forma autocrática escogida por esa Presidencia en franca y abierta contradicción con lo dispuesto por el Reglamento.

III.- Petitorio.

Por lo expuesto del Sr. Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación solicitamos:

- 1º) Tenga por impugnada la Resolución RP 1.361/2020.
- 2º) Decrete la nulidad de la Resolución RP 1.361/2020 y revoque la misma en todas sus partes.
- 3º) Se habilite la sala virtual para la convocatoria de la Comisión de Energía y Combustibles a reunión para elegir autoridades en los cargos que se encuentren vacantes y a tratar los temas solicitados en reiteradas oportunidades por los integrantes del Interbloque Juntos por el Cambio, más allá de la imposibilidad de emitir dictámenes y tal como lo faculta el párrafo quinto del art. 106 del Reglamento.